

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Palmira, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **434**  
Rad. 76 520 3103 004 2019 00089 00  
Verbal

Surtido el correspondiente traslado y habiendo ingresado el asunto a despacho, le corresponde a la instancia resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo actor frente a lo decidido en auto del pasado 15 de junio del año en curso, previo el siguiente orden,

**ANTECEDENTES**

En la providencia recurrida, el juzgado, previo el requerimiento perentorio contenido en proveído del 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, exigencia que incluso fue objeto de interrupción por las intervenciones del recurrente, determinó que no se cumplió con la carga de impulsar el proceso para continuar la actuación, esto es con el enteramiento de la acción en la forma procesalmente dispuesta en el ordenamiento jurídico, frente a la totalidad del extremo demandado, esto es, surtiendo el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en los precisos términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la que se declaró el desistimiento tácito de la actuación.

En escrito que antecede el apoderado de la demandante, arremete frente a lo decidido y solicita su revocatoria, sosteniendo que se apresuró el despacho al tomar la decisión objeto de reparo, pues no se había requerido a las partes bajo las formalidades propias del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, otorgando para ello la perentoria oportunidad que consagra el legislador.

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento de la parte contraria, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho, no encontrando la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, pues cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declararlo, siempre y cuando tal situación de retardo en la toma de decisiones sea imputable a la parte, como se le advirtió reiteradamente al impugnante dentro del caso sometido a estudio, por lo que en consecuencia se dejará incólume su alcance, indicándole al inconforme, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que para el momento de su emisión, no obraba dentro del infolio, signo inequívoco, que permitiera conducir claramente que la voluntad del litigante era cumplir la carga asignada, quedando en evidencia por el contrario, una vez transcurrido el plazo otorgado, su voluntad de apartarse de la empresa procesal, renunciando a su pretensión, postura que se ha denotado en pasadas ocasiones.

Lo anterior, pues pese a que el recurrente se ampara en una presunta inexistencia de requerimiento o precisión en la orden impartida, nada más lejano de la realidad procesal se avizora en el infolio pues, no sólo el proveído del 9 de diciembre de 2021, lo requirió expresamente y le advirtió la sanción procesal que ahora es reprochada, sino que en autos de trámite de fecha 9 de febrero y 10 de marzo del año que avanza, con los que se interrumpió el plazo inicial, se le conminó de manera contundente para que diera cumplimiento a la carga impartida incluso desde la admisión de la demanda, a efecto de obtener la debida notificación ordenada con las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en los precisos términos

del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que incluye no sólo la instalación de la valla, sino su emplazamiento en los términos previstos en el ordenamiento procesal, esto es la forma que enseña el artículo 108 de la misma obra.

Siendo que de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, se interrumpe el término para la declaratoria del desistimiento tácito, bastara agregar para mantener lo decidido y determinar que el argumento expresado en el recurso no es atendible, pues si bien en dos ocasiones se entorpeció el termino inicialmente fijado para la expresa carga procesal impartida incluso desde la admisión de la demanda, la que valga agregar no fue objeto de reparo alguno, al reanudarse el plazo otorgado y al vencer la perentoria oportunidad, menester resultaba la declaratoria que es objeto de reproche, por inobservancia a la orden expresamente impartida, pues se insiste, ya habían transcurrido ampliamente los 30 días de que trata la norma procesal, durante los cuales no se evidenció el acto procesal alguno.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos del memorialista, no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de declarar terminado el asunto, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Bajo las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

### **RESUELVE**

1.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

2.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, habiéndole correspondido el asunto a la Honorable Magistrada Bárbara Liliana Talero Ortiz.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e43123f74d45b313dead528896b97f399405382da6889b0757ab13214f83b5**

Documento generado en 07/07/2022 12:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**